

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL /
Teléfono(s):3957210
Documento No.: CPCCS-SG-2026-1892-EX
Fecha: 2026-07-31 16:12:04 GMT -05
Recibido por: Lizeth Patricia Merino Arévalo
Para verificar el estado de su documento ingrese a:
<https://www.gestiondocumental.gob.ec>
con el usuario:1712157369

31 de julio de 2026

Oficio No. 002-ADAG-CPCCS-CCS-FGE-2026

Asunto: Impugnación ciudadana en contra del postulante Carlos Leonardo Alarcón Argudo.

Señores

Comisionados de la Comisión Ciudadana de Selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado

En su despacho.-

Señora magíster:

María Gabriela Granizo Haro

Secretaria General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

En su despacho.-

De mi consideración:

Como es de vuestro conocimiento, el artículo 43 de la codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, aprobado el 27 de junio de 2025, en relación al escrutinio público e impugnación ciudadana prevé que: *“La fase de escrutinio público e impugnación ciudadana tiene como finalidad permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes, y, que estas sean resueltas de forma motivada y objetiva”*.

1

En este mismo sentido, los artículos 44, 45, 46 y 47 del precitado Reglamento en relación a la etapa de escrutinio público e impugnación ciudadana dentro del concurso público de selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado del Ecuador señalan a la letra lo siguiente:

“Artículo 44.- Convocatoria a la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana. - (...) Las impugnaciones, según sea el caso, serán presentadas en la Secretaría General, en las Delegaciones Provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador.

Artículo 45.- Legitimación activa y oportunidad.- Los ciudadanos y organizaciones sociales podrán presentar impugnaciones en contra de los postulantes, dentro del término de cinco días contados a partir de la publicación de la convocatoria.

No se admitirán impugnaciones por parte de las y los postulantes en contra de otros postulantes en este concurso.

Artículo 46.- Causales de impugnación. - Cuando se considere que los o las postulantes incurran en una o más de las siguientes causales:

1. Falta de cumplimiento de requisitos legales;
2. Falta de probidad o idoneidad;
3. Estar incursos en alguna de las prohibiciones e inhabilidades;
4. Haber omitido información relevante para postular al cargo; y,
5. Haber falsificado o alterado documentos para postular al cargo.

Artículo 47.- Contenido de las impugnaciones.- Las impugnaciones deberán presentarse por escrito y deberán contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos de la persona natural o representante legal de la organización que presenta la impugnación;
2. Copia del documento de identidad de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación;
3. Nombres y apellidos del postulante contra quien se dirige la impugnación;
4. Descripción clara de la impugnación y fundamentos de hecho y de derecho que determine que el postulante se encuentra inmerso en las causales de impugnación;
5. Documentos probatorios en originales o copias debidamente certificadas; y,
6. Dirección electrónica para recibir notificaciones, fecha y firma de responsabilidad”.

2

Con base a la normativa descrita, en calidad de ciudadano ecuatoriano, de forma libre y voluntaria presento impugnación ciudadana en los siguientes términos:

1. Nombres y apellidos de la persona natural o representante legal de la organización que presenta la impugnación. - la presente impugnación ciudadana la presenta a título personal Andrés David Arauz Galarza, titular de la cédula de ciudadanía [REDACTED]

2. Copia del documento de identidad de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación. - Adjunto al presente documento se servirán encontrar copia del documento habilitante.

3. Nombres y apellidos de la o el postulante contra quien se dirige la impugnación. - La presente impugnación ciudadana la presento en contra del postulante: Carlos Leonardo Alarcón Argudo, titular de la cédula de ciudadanía No. [REDACTED]

4. Descripción clara de la impugnación y fundamentos de hecho y de derecho que determine que el postulante se encuentra inmerso en las causales de impugnación. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46 del vigente

Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, las causales que motivan la presente impugnación ciudadana son:

- Falta de cumplimiento de requisitos legales; y,
- Falta de probidad o idoneidad.

4.1 Incumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para ejercer el cargo de Fiscal General del Estado.

4.1.1 Incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29, numerales 8 y 14 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado

El artículo en referencia detalla los documentos obligatorios que las y los postulantes al cargo de Fiscal General del Estado debían presentar adjunto a sus expedientes personales a fin de ser admitidos por la Comisión Ciudadana de Selección, entre estos se encuentran: *“8. Certificados de no tener obligaciones en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) como empleador o prestatario, emitido con un tiempo no mayor a quince días antes de la postulación; 14. Certificado de apoliticismo conferido por el Consejo Nacional Electoral de su ciudad de residencia; emitido con un tiempo no mayor a quince días antes de la postulación”.*

Revisado el expediente de postulación de Carlos Leonardo Alarcón Argudo, que consta en el repositorio digital administrado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de acceso público a través del siguiente enlace: https://blogs.cpccs.gob.ec/biblioteca/DocumentosCPCCS/Comunicacion/2026/03/13_4_ALARCON_ARGUDO_CARLOS_LEONARDO.pdf, se ha podido verificar de manera fehaciente que el referido profesional del Derecho no presentó el documento mediante el cual se certifique que no mantiene obligaciones en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) en calidad de prestatario.

Por el contrario, únicamente adjuntó el certificado emitido con fecha 02 de marzo de 2026, mediante el cual el IESS certificó que el señor Carlos Leonardo Alarcón Argudo no registra obligaciones patronales pendientes de pago.

Para mayor ilustración, se incorpora a continuación el documento presentado y que forma parte de su expediente:



Fuente:

https://blogs.cpccs.gob.ec/biblioteca/DocumentosCPCCS/Comunicacion/2026/03/134_ALARCON_ARGUDO_CARLOS_LEONARDO.pdf

Sin perjuicio de que el postulante presentó un certificado emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), mediante el cual acredita no mantener obligaciones pendientes en calidad de empleador, dicho documento no supe ni reemplaza el requisito específico consistente en presentar la certificación emitida por la misma institución que acredite la inexistencia de obligaciones en mora en calidad de prestatario.

En consecuencia, al no haber incorporado este último documento dentro de su expediente de postulación, el postulante incumplió un requisito indispensable y expresamente exigido para su admisión dentro del proceso de selección y designación de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Tal incumplimiento constituye una causal suficiente para su descalificación inmediata, toda vez que la verificación del cumplimiento íntegro de los requisitos corresponde a la fase de admisibilidad, etapa que tiene por finalidad garantizar que únicamente los postulantes que acrediten plenamente las exigencias previstas en la normativa aplicable continúen en el proceso.

Adicionalmente, resulta pertinente considerar que otros postulantes sí cumplieron oportunamente con la presentación de la certificación requerida, por lo que permitir la permanencia del señor Carlos Leonardo Alarcón Argudo dentro del concurso, pese al incumplimiento advertido, implicaría una vulneración de los principios de igualdad,

seguridad jurídica y trato equitativo que deben regir todo proceso público de selección y designación.

En virtud de lo expuesto, no resulta jurídicamente procedente que el referido postulante continúe a la fase de oposición, toda vez que la omisión de presentar un documento habilitante durante la etapa de admisibilidad no puede ser subsanada ni convalidada posteriormente, menos aun cuando la Comisión Ciudadana de Selección tenía la obligación de verificar el cumplimiento integral de los requisitos antes de declarar la admisión de las postulaciones, razón por la cual se presenta la presente impugnación.

Por otro lado, conforme consta en el formulario de postulación N.º 134, el postulante Carlos Alarcón Argudo registró como lugar de residencia el Distrito Metropolitano de Quito. Por lo tanto, con la finalidad de dar cumplimiento al requisito exigido para ser admitido en el concurso de designación y selección de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado, la certificación de apoliticismo debió ser expedida por la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, ubicada en las calles Ñaquito e Ignacio San María, en la ciudad de Quito.

Sin embargo, ello no ocurrió, puesto que el postulante Carlos Alarcón presentó una certificación electrónica generada a través del enlace <https://app02.cne.gob.ec/sscne/inicio.aspx>, correspondiente al Consejo Nacional Electoral, conforme se demuestra a continuación:

CNE-DNOP-2026-qXsIO-OFICIO
25 de febrero de 2026

Señor(a)
ALARCON ARGUDO CARLOS LEONARDO
Presente.-

De mi consideración:

En atención a la solicitud realizada por el/la ciudadano/a **ALARCON ARGUDO CARLOS LEONARDO**, con cédula de identidad Nro. [REDACTED] me permito informar lo siguiente:

Revisada la base de datos que mantiene el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, se verifica que el/la ciudadano/a **ALARCON ARGUDO CARLOS LEONARDO**, con cédula de identidad Nro. 0301322087, **NO** consta a la fecha como afiliado/a, adherente o adherente permanente a ninguna organización política.

Atentamente,

[REDACTED]

Ing. Alvaro Martin Reyes Pantoja
DIRECTOR NACIONAL DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS - ENCARGADO

Es decir, si bien el postulante presentó una certificación de apoliticismo, dicho documento no satisface el requisito previsto en el artículo 29, numeral 14, del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, toda vez que no fue expedido por la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral correspondiente a su lugar de residencia, conforme exige expresamente la normativa aplicable.

Este incumplimiento no constituye una mera formalidad subsanable ni un defecto de carácter accesorio, sino la inobservancia de un requisito esencial establecido por el reglamento como condición previa e indispensable para la admisión de las postulaciones. En consecuencia, la documentación presentada carece de la idoneidad jurídica necesaria para acreditar el cumplimiento de dicho requisito dentro del proceso de selección.

Los hechos señalados adquieren especial relevancia al contrastarlo con la declaración efectuada por el propio postulante en el numeral 2.8 de la declaración juramentada otorgada el 02 de marzo de 2026 ante el doctor Luis Oswaldo Herrera Rueda, Notario Sexagésimo Séptimo del cantón Quito que al tenor de su contenido reza lo siguiente: “ **2.8.- Declaro que en caso de no cumplir con alguno de los requisitos de postulación, haber omitido la entrega de cualquiera de los documentos de presentación obligatoria establecidos en el artículo 29 del Reglamento del Concurso, estar incurso en cualquiera de las inhabilidades, o estar incurso en las causales de impugnación previstas, acepto quedar excluido/a automáticamente del concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado (...)**”. Lo resaltado me pertenece

Mediante la cual afirmó, bajo juramento, cumplir con los requisitos previstos para su participación en el concurso. En tal virtud, la discrepancia entre lo declarado y la documentación efectivamente presentada genera una duda razonable respecto del cumplimiento integral de las condiciones de elegibilidad exigidas por la normativa vigente, circunstancia que debe ser analizada y valorada por la Comisión Ciudadana de Selección en la fase de impugnación ciudadana y control social.

En efecto, tratándose de un concurso destinado a la designación de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado, el cumplimiento estricto de los requisitos reglamentarios no puede ser relativizado ni interpretado de manera flexible, pues ello supondría otorgar un trato diferenciado respecto de los demás postulantes y afectar la integridad, objetividad y legitimidad del proceso de selección.

En este contexto, el postulante tenía pleno conocimiento de que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos y documentos exigidos para la postulación constituía una causal suficiente para su exclusión del proceso de selección.

4.2 Incumplimiento del requisito de idoneidad y probidad notorias exigido para la designación de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Los artículos 196, numeral 3, de la Constitución de la República del Ecuador, y 283, numeral 3, del Código Orgánico de la Función Judicial establecen como requisito indispensable para ejercer el cargo de Fiscal General del Estado haber ejercido, con idoneidad y probidad notorias, la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal durante un período mínimo de diez años.

En el marco del actual proceso de selección y designación de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la Sentencia N.º 29-26-IN/26, emitida el 14 de mayo de 2026, desarrolló el alcance y contenido del requisito de probidad notoria exigido para el ejercicio de dicho cargo, definiéndolo en los siguientes términos: ***“42. La probidad notoria constituye un estándar cualificado de integridad pública, verificable socialmente, que exige que la trayectoria de una persona refleje, de manera consistente y reconocible, una conducta ética, transparente, y orientada al interés general. Este estándar constitucional busca, entonces, asegurar que quienes acceden a altas funciones del Estado encarnen un compromiso real con los valores democráticos y la defensa del interés público. Así, cuando la Constitución exige un ejercicio profesional con probidad notoria, demanda una trayectoria profesional íntegra, coherente, y públicamente reconocida, en la que el ejercicio del derecho haya estado guiado por la honestidad, la lealtad procesal, la independencia frente a intereses indebidos, y la responsabilidad social de la función jurídica.***

7

43. En términos materiales, la probidad notoria no se trata de un requisito vacío, arbitrario, o de mera moralidad subjetiva, sino que compone un estándar que articula lo jurídico con lo ético y lo político, y es sometible a mecanismos objetivos de verificación. En el plano jurídico, la probidad se traduce en la aptitud legal del postulante para acceder al cargo, acreditable a través, por ejemplo, de la inexistencia de sanciones disciplinarias, glosas, deudas alimenticias, o procesos judiciales que cuestionen su conducta externa frente al Estado. En el plano ético, el estándar se desplaza de la esfera privada hacia la deontología profesional, evaluando la conducta sostenida en el tiempo, respecto a la lealtad procesal, la transparencia, la ausencia de actos que, de forma documentada, evidencien un ejercicio abusivo o fraudulento del derecho, entre otros. Y, finalmente, en lo político, la probidad asegura la confianza ciudadana y legitimidad institucional mediante la verificación de la independencia del candidato frente a intereses fácticos o partidistas.

44. Adicionalmente, la probidad dentro de la función judicial – a la cual pertenece el fiscal general del Estado- hace parte de sus principios rectores, tal como lo prescribe el artículo 21 del COFJ. Conforme dicha disposición, la función judicial “tiene la misión sustancial de conservar y recuperar la paz social; garantizar la ética laica y social como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico; y, lograr la plena eficacia y acatamiento del ordenamiento jurídico vigente”. En tal sentido, la probidad se materializa cuando toda “servidora y servidor de la Función Judicial en el desempeño de sus funciones observará una conducta diligente, recta, honrada e

imparcial”. De modo que, cuando un abogado falta a este principio, no solo compromete su reputación, sino que vulnera la confianza en el mismo sistema de justicia”.

Por otra parte, resulta pertinente considerar las disposiciones relativas a la probidad o idoneidad contenidas en los artículos 8 y 12 del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) mediante Decreto 41/99, cuyos principios constituyen parámetros orientadores para la conducta de quienes ejercen funciones públicas y, particularmente, para quienes aspiran a ocupar cargos de la más alta responsabilidad dentro del Estado.

Dichas disposiciones desarrollan estándares éticos vinculados con la integridad, rectitud, transparencia, honestidad y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, elementos que guardan estrecha relación con el requisito constitucional y legal de probidad notoria exigido para el cargo de Fiscal General del Estado. En este sentido, los referidos artículos establecen lo siguiente:

“ARTICULO 8°-PROBIDAD. El funcionario público debe actuar con rectitud y honradez, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. También está obligado a exteriorizar una conducta honesta.

ARTICULO 12.-IDONEIDAD. La idoneidad, entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública.”

8

En el ámbito de la Función Judicial del Ecuador, los numerales 5.2, 6.6 y 6.13 del Código de Ética de la Función Judicial, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 138-2024, de 16 de julio de 2024, establecen disposiciones específicas orientadas a prevenir, identificar y evitar situaciones de conflicto de intereses en el ejercicio del servicio judicial. Al respecto, las referidas normas disponen lo siguiente: “ **5.2.- Conflicto de intereses:** *Situación en la que los intereses personales, profesionales, económicos o de cualquier índole de una servidora o un servidor de la Función Judicial, o de sus parientes de hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo por afinidad, son susceptibles de afectar o condicionar, de forma real, aparente o potencial, el desempeño correcto, adecuado, objetivo e imparcial de sus funciones, atribuciones y responsabilidades administrativas y/o jurisdiccionales*

6.6.- Imparcialidad: *El ejercicio de las funciones públicas por parte de las servidoras y los servidores de la Función Judicial debe desarrollarse con total objetividad e imparcialidad, desprovisto de predisposiciones, prejuicios, preferencias o influencias de cualquier índole que parcialicen o puedan parcializar sus actuaciones o decisiones en favor o en detrimento de las usuarias y los usuarios.*

6.13.- Neutralidad: *El ejercicio de las funciones, atribuciones y responsabilidades de las servidoras y los servidores de la Función Judicial debe superar y disociarse de*

toda preferencia, conveniencia o convicción política e ideológica susceptible de afectar el desarrollo independiente, imparcial y objetivo de sus actuaciones o decisiones administrativas y/o jurisdiccionales, siendo responsabilidad de las servidoras y los servidores impedir o evitar activamente la intromisión ilegítima o la influencia de los poderes políticos o fácticos en el sistema de justicia.

Una administración de justicia independiente, imparcial y neutral, libre de toda injerencia política, mediática o de cualquier índole, constituye una garantía y una exigencia para el sistema de justicia; el cual no debe ser utilizado como herramienta o plataforma política, proselitista o de promoción personal y/o profesional. Toda injerencia surgida de figuras políticas, personas vinculadas a ellas o a los poderes fácticos, que pretendan intervenir, afectar o inmiscuirse en las actuaciones de la Función Judicial deberá ser severamente rechazada e inmediatamente puesta en conocimiento de la autoridad competente.”

En concordancia con las disposiciones constitucionales y legales citadas, el artículo 3 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado desarrolla y ratifica los requisitos de elegibilidad exigidos para quienes aspiren a ocupar dicho cargo, señalando expresamente lo siguiente:

“Artículo 3.- Principios rectores: La selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado mediante concurso público de méritos y oposición, con veeduría e impugnación ciudadana, garantizará la selección de la persona que reafirme la confianza de los ciudadanos en la integridad de la Fiscalía General del Estado en la cual se constituirá como primera autoridad, para lo cual el proceso se regirá obligatoriamente por los siguientes principios:

1. Independencia;
2. Transparencia;
3. Meritocracia;
4. Especialidad;
5. Probidad e integridad;
6. Idoneidad;
7. Publicidad;
8. Juridicidad;
9. Motivación;
10. Oportunidad; y,
11. Proporcionalidad”. El resaltado me pertenece.

Considerando los antecedentes normativos y jurisprudenciales previamente expuestos, así como los estándares de idoneidad y probidad notorias exigidos para

el ejercicio del cargo de Fiscal General del Estado, resulta indispensable que se examine de manera detallada las actuaciones del postulante Carlos Leonardo Alarcón Argudo, a fin de determinar si su conducta se ajusta a los principios éticos, jurídicos y profesionales que deben caracterizar a quien aspira a ocupar uno de los cargos públicos más importantes del país.

Este análisis resulta determinante para establecer su permanencia dentro del presente concurso público, puesto que la acreditación de la probidad e idoneidad constituye un requisito esencial de elegibilidad cuya inobservancia conlleva las consecuencias jurídicas previstas en la normativa aplicable. En este contexto, a continuación, se exponen diversos hechos y actuaciones atribuibles al postulante que evidencian conductas incompatibles con los estándares de probidad e integridad exigidos por el ordenamiento jurídico, las cuales deberán ser valoradas por la Comisión Ciudadana de Selección al momento de resolver sobre su continuidad en el proceso y, de ser el caso, disponer su descalificación.

4.2.1 Haber intervenido como Fiscal General del Estado, encargado en la audiencia preparatoria y evaluatoria de juicio dentro de la causa No. 17721202500031G, a pesar de la existencia de un aparente conflicto de intereses.

Dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia como el Ecuador, resulta incuestionable que toda actuación fiscal debe observar de manera irrestricta los principios de independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia, pilares fundamentales para garantizar la confianza ciudadana en la administración de justicia.

10

En tal virtud, las y los fiscales, incluido el Fiscal General del Estado tienen el deber jurídico y ético de abstenerse de conocer y conducir las investigaciones pre procesales y procesales penales en las que concurren circunstancias susceptibles de generar conflictos de intereses o de comprometer, siquiera aparentemente, la neutralidad con la que deben ejercer sus funciones.

En este contexto, tanto el marco legal como la jurisprudencia y la doctrina sostienen de manera reiterada que la imparcialidad judicial no debe limitarse a una valoración subjetiva respecto de la convicción interna del fiscal, sino que debe analizarse también desde una dimensión objetiva; es decir, considerando si existen circunstancias externas que puedan generar una percepción razonable de parcialidad o favorecimiento. En consecuencia, la sola existencia de un conflicto de intereses relevante impone a la autoridad judicial el deber de apartarse del conocimiento de la causa, a fin de preservar la legitimidad de la decisión que eventualmente se adopte.

Sin embargo, ello no ha ocurrido en el caso del actual Fiscal General del Estado encargado, Carlos Leonardo Alarcón Argudo, quien, pese a haber declarado expresamente ante la Corte Constitucional del Ecuador que mantiene un potencial conflicto de intereses dentro del proceso de selección y designación de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado, no se apartó del conocimiento de la causa

penal No. 17721202500031G, que actualmente se sustancia en la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, conforme los antecedentes se detallan a continuación:

Como es de conocimiento público, mediante Resolución No. 072-2025, de 03 de octubre de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió designar al doctor Carlos Leonardo Alarcón Argudo como Fiscal General del Estado encargado, a fin de que ejerza dicho cargo en caso de ausencia definitiva del doctor Wilson Mentor Toainga Toainga, quien a esa fecha se desempeñaba como Fiscal General del Estado subrogante.

Dicha circunstancia se materializó el 24 de noviembre de 2025, fecha en la que el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social aprobó la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-035-E-2025-0370, mediante la cual conoció y aceptó la renuncia presentada por el doctor Wilson Toainga Toainga al cargo de Fiscal General del Estado subrogante, contenida en el oficio No. FGE-DSP-2025-011287-O, de 21 de noviembre de 2025.

En virtud de lo anterior, a partir de esa fecha, el doctor Carlos Leonardo Alarcón Argudo asumió las funciones de máxima autoridad encargada de la Fiscalía General del Estado, así como la titularidad de las investigaciones penales que se encontraban bajo conocimiento de su antecesor y que, por razón del fuero, correspondían a la competencia de la Corte Nacional de Justicia. Entre dichas causas se encuentra el proceso penal No. 17721202500031G, seguido por el presunto delito de asociación ilícita en contra de los ciudadanos Nicole Stephanie Bonifaz López, consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; Raúl Agustín González Carrión; Esther Adelina Cuesta Santana, ex asambleísta; Andrés David Arauz Galarza; Eduardo Julián Franco Llor; Sócrates Augusto Verduga Sánchez; y Betsy Yadira Saltos Rivas, ex consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Respecto del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), cabe señalar que se trata de una institución pública de jerarquía constitucional cuyas atribuciones comprenden, entre otras, la administración de concursos públicos de méritos y oposición destinados a la designación de las más altas autoridades del Estado ecuatoriano que no provienen de elección popular. Para tales procesos se observa un procedimiento regulado, de manera general, en los artículos 209 y 210 de la Constitución de la República, disposiciones desarrolladas en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y en las resoluciones emitidas por el Pleno del referido organismo.

Para un observador poco familiarizado con la materia, podría considerarse que las comisiones ciudadanas de selección tienen la última palabra dentro de cada concurso público. Sin embargo, dicha apreciación se desvanece al verificar que, en todos los reglamentos que regulan estos procesos, el Pleno del Consejo de Participación

Ciudadana y Control Social se reserva la decisión final respecto de la designación de la autoridad correspondiente. Tal situación ocurre, por ejemplo, en el concurso para la designación de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado, en cuyo reglamento, específicamente en los numerales 20 y 21 del artículo 8, se establece como atribuciones del cuerpo colegiado conocer y aprobar el informe final de la Comisión Ciudadana de Selección, así como designar a la primera autoridad de la referida institución autónoma de la Función Judicial.

Un ejemplo claro de lo expuesto se evidencia en el último proceso de designación de la máxima autoridad de la Defensoría Pública del Ecuador, en el cual la designación no recayó en el postulante con la mayor puntuación, sino en la persona finalmente escogida por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Al respecto, el Informe Final No. CPCCS-CCD-CCS-DPE-2024, de 11 de junio de 2024, estableció un ganador del concurso; sin embargo, mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-032-E-2024-0263/26-06-2024, de 26 de junio de 2024, se designó como Defensor Público General a una persona distinta de aquella que obtuvo la mejor puntuación dentro del concurso de méritos y oposición administrado por la correspondiente Comisión Ciudadana de Selección.

En definitiva, el trabajo desarrollado por una Comisión Ciudadana de Selección no resulta determinante ni constituye la decisión final dentro de un concurso público, puesto que el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conserva la facultad de adoptar la decisión definitiva respecto de la designación de la autoridad correspondiente.

12

En este contexto, conforme se desprende de la Resolución de la Comisión Ciudadana de Selección No. CCS-FGE-SA-0035-2026, de 26 de marzo de 2026, se verifica que el ciudadano ecuatoriano Carlos Leonardo Alarcón Argudo fue admitido como postulante dentro del concurso público de méritos y oposición, impugnación ciudadana y control social para la selección y designación de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado, al haber presentado su expediente de postulación signado con el No. 134.

No obstante, dicha admisión se produjo pese a la existencia de un evidente conflicto de intereses previsto en el artículo 572 del Código Orgánico Integral Penal, considerando que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social interviene como acusador particular, en representación del Estado, dentro de la causa judicial No. 17721202500031G, cuyo conocimiento se encontraba a cargo del doctor Carlos Leonardo Alarcón Argudo desde el 24 de noviembre de 2025.

La existencia de este conflicto de intereses fue reconocida por el propio doctor Carlos Leonardo Alarcón Argudo en la respuesta remitida a la Corte Constitucional del Ecuador mediante Oficio No. FGE-DSP-2026-004155-O, de 29 de abril de 2026, dentro del caso No. 29-26-IN/26, originado por la demanda de inconstitucionalidad presentada por el asambleísta Luis Fernando Molina Onofa y otros legisladores en

contra de la reforma introducida por el artículo 5 de la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-010-E-2025-0179, expedida por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante la cual se modificó el numeral 21 del artículo 22 del *“Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado”*.

En dicho pronunciamiento, el referido servidor judicial reconoció circunstancias que evidencian la existencia de un potencial conflicto de intereses respecto del proceso de selección y designación de la máxima autoridad titular de la Fiscalía General del Estado, señalando textualmente lo siguiente:

“(...) ante la ausencia definitiva del titular de la Fiscalía General del Estado; y, en atención a lo decidido por el Pleno del Consejo de la Judicatura conforme el artículo 2 de la Resolución Nro. 072-2025 de 03 de octubre de 2025; me encuentro en los actuales momentos desempeñando funciones de Fiscal General del Estado, Encargado; y, en tal calidad con apego a la norma contenida en la parte final del artículo 194 de la Constitución de la República del Ecuador, ejerzo la representación legal de la Fiscalía General del Estado, en virtud de los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso.

Así también, es de dominio público, que me encuentro participando en los actuales momentos en el Concurso para la Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, cuyo desarrollo y procedimientos se ciñen a la reglamentación emitida para el efecto.

Bajo este contexto, en respeto del ordenamiento jurídico, ante la existencia de un potencial conflicto de intereses en caso de que el suscrito se pronuncie sobre el asunto que es materia del mencionado auto de 13 de marzo de 2026, expedido dentro de la causa Nro. 29-26-IN; por estimarlo pertinente y jurídicamente procedente, toda vez que es mi deber actuar con absoluta objetividad, no sería procedente emitir algún pronunciamiento sobre la constitucionalidad de las respectivas disposiciones demandadas a través de la acción ibídem”. Lo resaltado me pertenece

Como se desprende del texto transcrito, el Fiscal General del Estado encargado reconoció expresamente ante la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del caso No. 29-26-IN/26, la existencia de circunstancias que comprometían su objetividad para emitir un pronunciamiento respecto de la demanda de inconstitucionalidad planteada, en razón de su condición de postulante dentro del concurso público para la selección y designación de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado. Tal circunstancia evidencia que el propio servidor Carlos Leonardo Alarcón Argudo admitió la existencia de un potencial conflicto de intereses derivado de su participación directa en el referido proceso de selección.

En consecuencia, si dicha situación fue considerada por el propio servidor judicial como suficiente para justificar su abstención dentro de un proceso constitucional relacionado con las normas que regulan su eventual designación como titular de la Fiscalía General del Estado, con mayor razón resulta objetivamente verificable la existencia de un conflicto de intereses al continuar ejerciendo el cargo de Fiscal General del Estado encargado y, simultáneamente, mantener la dirección de la acción penal pública dentro de la causa No. 17721202500031G.

Esta circunstancia adquiere una especial trascendencia si se considera que, dentro de dicho proceso penal, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social interviene como acusador particular en representación del Estado, mientras que una de sus consejeras ostenta la calidad de procesada. Por tanto, desde una dimensión objetiva de la garantía de imparcialidad, tales hechos son suficientes para generar una duda razonable sobre la apariencia de independencia e imparcialidad que debe revestir toda actuación fiscal, más aún cuando las decisiones adoptadas dentro de la referida causa podrían tener incidencia directa o indirecta en las relaciones institucionales existentes entre la Fiscalía General del Estado y el órgano encargado de llevar adelante el concurso público en el que participa el propio Fiscal General encargado.

En tales circunstancias, Carlos Alarcón Argudo, con el propósito de preservar la imparcialidad que debía caracterizar el ejercicio de sus funciones como fiscal a cargo del caso, debió abstenerse de presentar su postulación dentro del referido concurso público o, en su defecto, excusarse e inhibirse del conocimiento de la causa judicial antes señalada. Sin embargo, ninguna de estas actuaciones se produjo, pese a los requerimientos expresos formulados por varias de las partes procesales dentro del proceso jurisdiccional, entre ellas el suscrito impugnante.

14

Por otra parte, resulta evidente que, al momento de presentar su postulación, Carlos Alarcón Argudo también faltó a la verdad ante los miembros de la Comisión Ciudadana de Selección al consignar, en el formulario de declaración de conflicto de intereses adjunto al expediente de postulación No. 134, que no mantenía conflicto alguno que pudiera afectar su participación en el proceso. Dicha declaración tuvo como consecuencia que no fuera inadmitido desde las etapas iniciales del concurso.

En efecto, dentro de dicho documento obligatorio declaró que no mantenía ningún tipo de conflicto de intereses con la institución cuya máxima autoridad sería designada, esto es, la Fiscalía General del Estado; con los demás postulantes; con los veedores; ni con los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Sin embargo, tal afirmación no se ajusta a la realidad, conforme ha quedado expuesto en los párrafos precedentes al presentar un claro conflicto con un miembro del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social como lo es la consejera Nicole Stephanie Bonifaz López.

De igual manera, faltó a la verdad en la declaración juramentada elevada a escritura pública el 02 de marzo de 2026 ante el doctor Luis Oswaldo Herrera, al haber manifestado expresamente, en el numeral 2.6 de dicho instrumento, lo siguiente: *“Declaro expresamente que no me encuentro inmerso en conflicto de interés de ninguna índole para el ejercicio de las funciones de primera autoridad de la **Fiscalía General del Estado**, en caso de incurrirlo acepto la descalificación del proceso, por efectos de esta declaración juramentada ratifico y valido en todas y cada una de sus partes el formulario de declaración de conflicto de intereses suscrito y presentado por el declarante en el marco del proceso de postulación (...)*”.



FORMULARIO DE CONFLICTO DE INTERESES CPCCS		
Indicaciones Generales: Deberá marcar cualquiera de las opciones con una X y completar la información de así requerirlo. Lea con detenimiento cada una de las preguntas.		
DECLARACIÓN:		
En la ciudad de <u>Quito</u>, el día <u>03</u> del mes de <u>marzo</u>, del año <u>2026</u>, yo, <u>Carlos Leonardo Alarcón Argüeo</u>, con cédula de identidad No. <u>[REDACTED]</u> y nacionalidad <u>ecuatoriano</u>, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de <u>Quito</u>, legalmente capaz para obligarme, en forma libre y voluntaria declaro:		
F.1 Personales		
FORMULARIO DE CONFLICTO DE INTERESES		
	SI	NO
F.1.1. Me hallo en interdicción judicial.		X
Si la respuesta F.1.1. es afirmativa, indicar la causal de interdicción y el número del proceso judicial.		
	SI	NO
F.1.2. Me encuentro, investigado, procesado, enjuiciado o condenado por un delito relacionado con corrupción, crimen organizado y administración pública.		X
Si la respuesta F.1.2. es afirmativa, detallar el tipo de infracción y número de proceso judicial.		

FORMULARIO DE CONFLICTO DE INTERESES		
F.2 Familiar		
F.2.1. Tengo relación directa (consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado, matrimonio o unión de hecho) con postulantes, equipo técnico, veedores y consejeros del CPCCS, que se encuentren en cargos del nivel jerárquico superior en el sector público, empresas públicas o que sean cargos de elección popular, ministros, viceministros, secretarios, directores ejecutivos, entre otros.	SI	NO
		X
Si la respuesta F.2.1. es afirmativa; detallar el tipo vínculo, e identificarlo.		
F.2.2. Soy cónyuge, tengo unión de hecho o soy pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o el Presidente o Vicepresidente de la República, ministros de Estado, de los asambleístas, vocales del Consejo de la Judicatura, Fiscal General del Estado saliente, defensor público, consejeros del Consejo Nacional Electoral, jueces del Tribunal Contencioso Electoral, jueces de la Corte Constitucional, jueces de la Corte Nacional de Justicia, y miembros y ex miembros de la Función de Transparencia y Control Social.	SI	NO
		X
Si la respuesta F.2.2. es afirmativa; detallar el tipo vínculo, e identificarlo.		
F.3 Otros		
F.3.1. Mantengo cualquier tipo de conflicto de interés con la institución que será dirigida por la autoridad a ser designada esto es, la Fiscalía General del Estado, los postulantes, los veedores o los consejeros del CPCCS.	SI	NO
		X
F.3.2. Mantengo un contrato con el Estado como persona natural, socio, representante legal o apoderado de personas jurídicas.	SI	NO
		X
Si la respuesta F.3.2. es afirmativa; detallar el tipo vínculo.		

Fuente:

https://blogs.cpccs.gob.ec/biblioteca/DocumentosCPCCS/Comunicacion/2026/03/134_ALARCON_A RGUDO_CARLOS_LEONARDO.pdf

16

Por otra parte, debo señalar que, pese al evidente conflicto de intereses, el postulante, desconociendo por completo el principio de probidad, hizo caso omiso de la obligación que tenía de presentar su excusa para abstenerse de continuar conociendo y sustanciando el proceso judicial antes referido.

Por el contrario, sin excusarse, participó en calidad de Fiscal General del Estado encargado en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio No. 17721202500031G. Durante su instalación, realizada el 17 de abril de 2026, manifestó expresamente que no mantenía conflicto de intereses alguno, al ser consultado por la jueza ponente, Daniella Camacho Herold, con ocasión de las solicitudes de excusa presentadas por las partes procesales.

Tal afirmación no guarda coherencia con su propio pronunciamiento contenido en el oficio No. FGE-DSP-2026-004155-O, de 29 de abril de 2026, mediante el cual expresó ante los magistrados de la más alta corte en materia constitucional la existencia de un potencial conflicto de intereses, derivado de su condición de postulante dentro del proceso de selección de la máxima autoridad titular de la Fiscalía General del Estado.

El hecho de que el actual Fiscal General del Estado encargado no se haya excusado constituye un elemento de especial relevancia para valorar el cumplimiento del

requisito constitucional y legal de probidad notoria, exigido para acceder al cargo de Fiscal General del Estado.

Bajo estas circunstancias, resultaba jurídicamente exigible y éticamente indispensable que el Fiscal General del Estado, encargado y postulante al cargo titular evaluara la procedencia de apartarse del conocimiento de la causa a fin de preservar la imparcialidad objetiva que debe caracterizar toda actuación fiscal. Sin embargo, pese a la evidente concurrencia de intereses contrapuestos y a las repercusiones institucionales derivadas de su participación en el proceso, el hoy postulante continúa interviniendo en la causa hasta la presente fecha.

Esta actuación genera serios cuestionamientos respecto de la apariencia de independencia, objetividad e imparcialidad que debe observar quien ostenta así sea por encargo el puesto de Fiscal General del Estado, especialmente cuando sus actuaciones recaen sobre un proceso de alto impacto para el país. En consecuencia, existen elementos razonables para concluir que la permanencia del fiscal en el conocimiento de la causa pudo encontrarse influenciada por intereses personales y hasta políticos relacionados con sus aspiraciones de acceder al cargo de Fiscal General del Estado titular, circunstancia incompatible con los más altos estándares de integridad exigidos para quien pretende dirigir la investigación penal pública.

En este contexto, resulta pertinente recordar que el artículo 232 de la Constitución de la República del Ecuador impone a las servidoras y servidores públicos el deber de actuar con transparencia, responsabilidad y observancia del interés general, prohibiendo expresamente la existencia de conflictos de intereses en el ejercicio de funciones públicas. De igual forma, la Sentencia No. 29-26-IN/26 de la Corte Constitucional del Ecuador, al desarrollar el contenido y alcance del requisito de probidad notoria dentro del proceso de selección y designación de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado, establece que dicho requisito no se limita a la ausencia de sanciones o responsabilidades formales, sino que comprende una valoración integral de la conducta ética, pública y profesional de las personas postulantes.

En particular, los parámetros desarrollados por la Corte Constitucional en los numerales 42, 43 y 44 de la referida sentencia exigen que quienes aspiren a ocupar tan alto cargo demuestren una trayectoria caracterizada por la integridad, independencia, transparencia, rectitud y ausencia de actuaciones que puedan comprometer la confianza ciudadana en el ejercicio futuro del cargo. Tales exigencias comprenden tanto el plano ético como el plano político de la conducta pública de los postulantes.

Por lo expuesto, existen fundamentos suficientes para concluir que el postulante Carlos Leonardo Alarcón Argudo no acredita tener el requisito de probidad notoria exigido por la Constitución de la República, el Código Orgánico de la Función Judicial y específicamente la determinada en la jurisprudencia constitucional aplicable como la dada en la Sentencia No. 29-26-IN/26 de la Corte Constitucional del Ecuador. En consecuencia, al verificarse hechos que comprometen los estándares de integridad,

independencia e imparcialidad requeridos para el ejercicio del cargo, se configura la causal prevista en el numeral 2 del artículo 46 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, circunstancia que justifica su inmediata descalificación dentro del presente proceso de selección por incumplimiento de uno de los requisitos sustanciales e indispensables para ser la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado.

5. Documentos habilitantes y probatorios en originales o copias debidamente certificadas

Para demostrar los causales de impugnación en las que ha incurrido la postulante Carlos Leonardo Alarcón Argudo, presento los siguientes documentos, en la ventanilla física de la Secretaría General del CPCCS, en Amazonas N35-181 y Japón, D.M. de Quito:

5.1 Copia de cédula de ciudadanía del suscrito impugnante.

5.2 Incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29, numerales 8 y 14 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado

- Formulario único de postulación# 134, perteneciente al postulante Carlos Leonardo Alarcón Argudo.
- Certificado de apoliticismo conferido por el Consejo Nacional Electoral que consta en el expediente de postulación #134, que no corresponde al señalado en el artículo 29, numeral 14, del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.
- Declaración juramentada de fecha 02 de marzo de 2026, otorgada por Carlos Leonardo Alarcón Argudo ante el doctor Luis Oswaldo Herrera Rueda, Notario Sexagésimo Séptimo del cantón Quito.

5.3. Haber intervenido como Fiscal General del Estado, encargado en la audiencia preparatoria y evaluatoria de juicio dentro de la causa No. 17721202500031G, a pesar de la existencia de un aparente conflicto de intereses.

- Informe final emitido por la Comisión Ciudadana de Selección de la máxima autoridad de la Defensoría Pública No. CPCCS-CCD-CCS-DPE-2024, de 11 de junio de 2024.
- Resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. CPCCS-PLE-SG-032-E-2024-0263/26-06-2024, de 26 de junio de 2024.
- Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 072-2025, de 03 de octubre de 2025.
- Resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. CPCCS-PLE-SG-035-E-2025-0370, de 24 de noviembre de 2025.
- Resolución de la Comisión Ciudadana de Selección del proceso de selección y designación de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado No. CCS-FGE-SA-0035-2026, de 26 de marzo de 2026.

- Sentencia dictada por la Corte Constitucional del Ecuador No. 29-26-IN/26, de 14 de mayo de 2026.
- Oficio suscrito por el Fiscal General del Estado, encargado, Carlos Leonardo Alarcón Argudo No. FGE-DSP-2026-004155-O, de 29 de abril de 2026, ingresado en la Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso No. 29-26-IN/26.
- Acta resumen de la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio del proceso judicial No. 17721202500031G.

6. Dirección electrónica para recibir notificaciones. - Notificaciones respecto a la presente impugnación ciudadana las recibiré en la cuenta de correo electrónico:

Petición concreta: En mi calidad de ciudadano impugnante, solicito a la Comisión Ciudadana de selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, lo siguiente:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 48 del tantas veces citado Reglamento de concurso público del que nacerá la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado, se califique favorablemente la impugnación ciudadana seguida en contra del postulante Carlos Leonardo Alarcón Argudo y, consecuentemente; expida la respectiva resolución de calificación, misma que requiero me sea notificada y en la cual se me haga conocer claramente el lugar, día y hora en la que se realizará a la audiencia pública determinada en la normativa que rige el concurso público. En este sentido al no residir en el Ecuador, solicito se sirva autorizar mi comparecencia a través de medios telemáticos, a fin de no coartar mi derecho fundamental a la participación y control social.
- Posterior al análisis pertinente, así como a la corroboración de los hechos dados a conocer en este documento, es imprescindible que se **DESCALIFIQUE** al postulante Carlos Leonardo Alarcón Argudo, al no cumplir con requisitos y carecer de probidad e idoneidad para ser seleccionada y designada como Fiscal General del Estado titular en el proceso que actualmente lleva a cabo la Comisión Ciudadana de Selección.

Atentamente,



PhD. Andrés David Arauz